

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 1251

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES,  
DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Indemnización** a favor de ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no hayan sido incluidos en el Programa de Propiedad Participada.

1. **Feletti**. (4.959-D.-2013.)
2. **González (J. D.)**. (1.220-D.-2014.)<sup>1</sup>
  - I. **Dictamen de mayoría.**
  - II. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Feletti y González (J. D.) por los que se establece una compensación económica a favor de quienes no adhirieron al Programa de Propiedad Participada; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley a favor de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. y/o sus herederos o derechohabientes, a los cuales no se les hubiera incluido en el Programa de Propiedad Participada, y/o que habiéndolo hecho, no

hayan recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes y que no se hubieren acogido al régimen de la ley 25.471, el decreto 1.077/2003 y/o no hubieren percibido las indemnizaciones determinadas en sentencias judiciales.

Art. 2° – La indemnización que le corresponde a cada ex empleado de YPF S. A. y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1° de esta ley, asciende a la suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientas cincuenta y seis) acciones de YPF S. A. al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, se considera personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A., con derecho a la indemnización referida en el artículo 2°, aquel que se desempeñaba en relación de dependencia al 1° de enero de 1991 y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4° – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones del programa de propiedad participada.

Art. 5° – En los términos establecidos en el artículo precedente los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

<sup>1</sup> Reproducido.

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el Juez competente, que expedirá la certificación al respecto;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario o sus derechohabientes iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de YPF S. A.;
- d) Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con el Programa de Propiedad Participada de YPF S. A.

Para aquellos ex agentes que no hubieren promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta liquidación en los términos del artículo 2° de la presente ley.

Art. 6° – Los ex agentes que, reuniendo los requisitos del artículo 3°, se hubieren acogido al régimen de la ley 25.471 y el decreto 1.077/03 y/o hubieren obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2° con el monto percibido originalmente el que resulte mayor, ajustado este último por el promedio combinado del índice de salarios registrado del sector privado y el índice de precios al consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos al momento de publicación de la presente ley.

Art. 7° – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente, deberán interponer reclamo administrativo previo, que resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 8° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2014.

*Mario A. Metaza. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Eduardo R. Costa. – Miguel Á. Bazze. – Juan D. González. – Eric Calcagno y Maillmann. – Susana M. Canela. – Pablo F. J. Kosiner. – Mónica G. Contrera. – Miguel Á. Giubergia. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Luis M. Bardeggia. – Jorge R. Barreto. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Mario Das Neves. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Omar A. Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Néstor A. Pitrola. – Carlos G. Rubin. – Aida D. Ruiz. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Juan Schiaretta. – Felipe C. Solá. – María M. Soria. – Margarita R. Stolbizer. – Enrique A. Vaquié. – José A. Vilariño. – Graciela S. Villata. – Alex R. Ziegler.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Feletti y González (J. D.), por los que se establece una compensación económica a favor de quienes no adhirieron al Programa de Propiedad Participada, aconsejan la sanción del texto que se propone.

En una breve síntesis de la normativa que regula la situación de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A., la ley 23.696 del 23 de agosto de 1989 y sus modificatorias estableció las bases conceptuales de los programas de propiedad participada; la ley 24.145 aprobó lo dispuesto por el decreto 2.778 del 31 de diciembre de 1990 que transformó Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima, y dispuso en su artículo 8° que el capital social de dicha sociedad estuviera representado por acciones de diversas clases, asignando la categoría C a las acciones que adquiriera el personal de la empresa, hasta el diez por ciento (10 %) del capital social,

bajo el Régimen de Propiedad Participada de la ley 23.696; y la resolución, conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 1.507 y del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1.270, del 5 de diciembre de 1994, aprobó toda la documentación y procedimientos necesarios para la operatividad del Programa de Propiedad Participada de YPF Sociedad Anónima.

Los empleados de la mencionada sociedad, poseedores de las acciones del Programa de Propiedad Participada, propusieron al Estado nacional la cancelación del saldo de precio de venta de dichas acciones adeudado con la venta de acciones, lo cual fue resuelto por el decreto 628 del 11 de julio de 1997, que aprobó dicho procedimiento de cancelación y autorizó la venta y transferencia de acciones a quienes resulten compradores de los mismos. Según el informe del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, se beneficiaron solo 3.662 agentes, sobre un total de 36.621 trabajadores de YPF.

Por otra parte, una significativa proporción de ex agentes de YPF Sociedad Anónima inició acciones judiciales contra el Estado Nacional por considerar que debían estar incluidos en el Programa de Propiedad Participada, solicitando el reconocimiento de sus derechos a las acciones Clase C o, en su defecto, el pago en efectivo del valor de tales acciones.

Finalmente, la ley 25.471 puso fin a la controversia judicial aclarando el alcance del artículo 8°, apartado c), de la ley 24.145 y determinando cuál era el personal de la referida empresa que estaba en condiciones de acceder al Programa de Propiedad Participada.

En consecuencia, la mencionada ley reconoció por parte del gobierno nacional una compensación a favor de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo o que, incorporados, hubiesen sido excluidos, estableciendo los lineamientos de la valuación de dicha compensación.

Asimismo, la ley 25.471 autorizó al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de la Deuda reconocida por dicha ley a favor de los ex agentes de YPF Sociedad Anónima, con los alcances y en la forma prevista por la ley 23.982 y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la ley citada en primer término.

El decreto 1.077 del 5 de mayo de 2003 reglamentó varios aspectos relativos a las indemnizaciones establecidas por la ley 25.471. El decreto citado fijó, al 31 de diciembre de 2002, el valor promedio para el cálculo de la compensación que reconoce la ley 25.471.

El presente proyecto de ley no otorga un nuevo derecho sino que reconoce una compensación por hechos anteriores a su dictado. Los ex agentes de YPF de todo el país, desde hace más de quince años, vienen peticio-

nando justicia ante autoridades nacionales y provinciales no habiendo encontrado una respuesta satisfactoria hasta el momento. Consideramos por ello, que se trata de una reparación histórica, basada en la inequidad que supuso el Régimen de Propiedad Participada, para aquellos trabajadores que debieron abandonar la empresa en el marco de la privatización, respecto de los que permanecieron en ella, y los que se incorporaron posteriormente. El Régimen de Propiedad Participada fue presentado, dentro del programa de privatización de empresas estatales, como un mecanismo de incluir a los trabajadores en las reformas de mercado que se llevaron a cabo en los 90, reconociendo el derecho de propiedad accionaria en retribución a los años de trabajo transcurridos en la empresa, situación que fue desbaratada en los hechos.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

*Mario A. Metaza.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Feletti y González, sobre compensación a los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no adhirieron al Programa de Propiedad Participada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2014.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 4.959-D-13 propone el reconocimiento de una compensación fijada en la suma de \$ 150.000 (pesos, ciento cincuenta mil) en favor de los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no adhirieron al programa de propiedad participada, pagadera en efectivo en 120 (ciento veinte) cuotas mensuales y consecutivas, que se sumaran al haber previsional que perciba el beneficiario de esta compensación. La cuota inicial será de \$ 1.250 (pesos, mil doscientos cincuenta), ajustable por el sistema de movilidad previsional.

El expediente 1.220-D.-14 propone el reconocimiento de una indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1° del decreto 1.077/2003, en favor de los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no adhirieron al Programa de Propiedad Par-

tipada, ajustado por el índice de salarios del sector privado registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta el momento de la promulgación y posterior publicación en el Boletín Oficial del proyecto de ley bajo análisis.

Antes de comenzar el análisis sobre el fondo de la cuestión, conviene hacer notar el error de redacción en el que se ha incurrido en el proyecto objeto de análisis. En él se designa concretamente a la autoridad de aplicación, contrariando las disposiciones del Digesto Jurídico Argentino, que en su artículo 17 determina expresamente que “corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes” y por ello, entendemos, se ha configurado un claro error de redacción en el proyecto.

Hecha la correspondiente mención del párrafo anterior, vale decir que, es de nuestra inteligencia que el proyecto bajo análisis resulta improcedente, ya que contradice abiertamente las previsiones de nuestra Constitución Nacional.

Así, el proyecto bajo análisis, vulnera el principio republicano plasmado en el artículo 1° de la Constitución Nacional al violentar el principio de la separación o división de los poderes del Estado. No corresponde a este Congreso entrometerse en la competencia judicial y suspender las causas judiciales que dirimen los reclamos articulados por los ex trabajadores de YPF S. A. con motivo del incumplimiento del Programa de Propiedad Participada.

Es en el ámbito del Poder Judicial donde deben dilucidarse este tipo de conflictos, ya que constituye la vía o carril institucionalmente determinada para ello. Asimismo, la presentación ante aquel poder debería ser realizada por quienes se encuentren legitimados activamente para ello (titulares de los derechos invocados o poseedores de poder para intervenir en representación de los primeros), situación que excluye a los señores diputados de la Nación, con excepción de aquellos que fuesen ex empleados de YPF S. A. y no se hubieran adherido al Programa de Propiedad Participada o que, habiéndolo hecho, no hubiesen recibido el efectivo traspaso de las acciones pertinentes a su nombre. El proyecto de ley bajo análisis conduce al contrasentido de pretender el cumplimiento de una ley mediante el dictado de otra.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo de los expedientes 4.959-D.-13 y 1.220-D.-14.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado nacional una compensación establecida en el artículo 2° de

la presente ley a favor de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no se hubieran adherido al Programa de Propiedad Participada o que habiéndolo hecho no hayan recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes.

Aquellos a los que se hubieran transferido las acciones, total o parcialmente, deberán proceder de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 5° de la presente ley.

Art. 2° – La compensación que le corresponde a cada ex empleado de YPF S. A. comprendidos en el artículo 1° de esta ley, asciende a la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) pagadera en efectivo, en 120 (ciento veinte) cuotas mensuales y consecutivas, que se sumaran al haber previsional que perciba el beneficiario de la presente compensación (cuota inicial \$ 1.250 mil doscientos cincuenta pesos mensuales), ajustable por el sistema de movilidad previsional. Para aquellos que no percibieron cobro de ningún tipo, además del beneficio reseñado en el párrafo precedente, se le abonará en títulos públicos, el valor a pesos corrientes de las 956 (novecientas cincuenta y seis) acciones de YPF S. A. que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

Para aquellos trabajadores comprendidos en el primer párrafo del artículo 1°, que a la fecha de la promulgación de la presente ley no se hayan jubilado, el beneficio del primer párrafo del presente artículo regirá desde el momento en que cesen sus tareas y se acojan al beneficio previsional.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se considera personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A., con derecho a las compensaciones referidas en el artículo 2°, aquel que se desempeñaba en relación de dependencia al 1° de enero de 1991 y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4° – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. con motivo del incumplimiento del Programa de Propiedad Participada.

Art. 5° – En los términos establecidos en el artículo precedente los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Deberán acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el juez competente, que expedirá la certificación al respecto;



- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario iniciará las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°;
- c) Previo a la liquidación el beneficiario firmará un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación desistiendo de la acción y del derecho, y cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle por el Programa de Propiedad Participada.

Para aquellos casos que no se hubiere promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta liquidación en los términos del artículo 2°.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo instrumentará los mecanismos para cancelar el resarcimiento fijado en el segundo párrafo del artículo 2° de la presente ley, hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para su cumplimiento.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto J. Feletti.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Se reconoce por parte del Estado Nacional una indemnización establecida en el artículo 2° de la presente ley a favor de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. que no se hubieran adherido al Programa de Propiedad Participada, o que habiéndolo hecho no han recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes. Aquellos a los que se hubieran transferido las acciones, total o parcialmente, deberán proceder de conformidad con lo previsto en el inc. c) del artículo 5° de la presente ley.

Art. 2° – La indemnización se fija conforme lo establecido en el artículo 1° del decreto 1.077/2003 ajustado por el índice de salarios del sector privado registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta el momento de la promulgación y posterior publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se considera personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. con derecho a una participación accionaria conforme el Programa de Propiedad Participada, aquel que se desempeñaba en relación de dependencia al 1° de enero de 1991 y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4° – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. con motivo del incumplimiento del Programa de Propiedad Participada.

Art. 5° – En los términos establecidos en el artículo precedente los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la indemnización de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Deberán acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el juez competente, que expedirá la certificación al respecto.
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario iniciará las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía mediante la reglamentación respectiva, las que no podrán exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta el efectivo pago.
- c) Previo al pago el beneficiario firmará un acta en el Ministerio de Economía desistiendo de la acción y del derecho, y cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle por el Programa de Propiedad Participada.
- d) Las costas y honorarios serán soportadas en el orden causado y sujetas a determinación judicial.

Para aquellos casos que no se hubiere promovido acción judicial, el Ministerio de Economía establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta el efectivo pago.

Art. 6° – Aquellos beneficiarios que se hubieren acogido al beneficio indemnizatorio previsto en la ley 25.471, deberán realizar el mismo trámite previsto en el artículo precedente, para recibir la diferencia económica existente entre el valor previsto en la citada norma y el monto determinado en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 7° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, un fondo con afectación específica con la finalidad de cancelar el resarcimiento fijado en el artículo 2° de la presente ley, el que se integra con los recursos que anualmente fije el Congreso de la Nación en el presupuesto general de la nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan D. González.*